



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-014-2016-00552-01
Demandante:	Vitelmo Reina
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Revoca parcialmente sentencia
Sentencia escrita No.	377

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 45 del 20 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, tomando como base lo cotizado en las últimas 100 semanas, obteniendo un salario base de \$112.854, por lo que la mesada del 30 de noviembre de 1990 sería de \$98.183. Requiere se pague el retroactivo de las diferencias pensionales, debidamente indexado. Asimismo, solicita el pago de las costas y agencias en derecho y lo ultra y extra petita a que haya lugar. (Fls. 2 a 14 y subsanación fl. 34).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 40 a 44, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Indicó que la pensión de vejez reconocida al actor se concedió de conformidad al Acuerdo 049 de 1990, por lo que se encuentra ajustada a derecho. Propuso la excepción de “*INNOMINADA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*CARENCIA DEL DERECHO*”, “*PRESCRIPCIÓN*” y “*COMPENSACIÓN*”.

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 45 del 20 de febrero de 2018, el a quo decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda. **Tercero**, condenar en costas al demandante. **Cuarto**, concedió la consulta en caso de no ser apelada la providencia.

Para arribar a tal decisión, expuso que la liquidación se efectuó teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, se obtuvo el salario mensual que resulta de multiplicar el factor 4.33 la centésima de los salarios sobre los cuales el actor cotizó en las últimas 100 semanas, lo cual arrojó como resultado la suma de \$85.678 para noviembre del 1990, no obstante, Colpensiones reconoció en la misma fecha un monto de \$87.544, que resulta ser superior a lo calculado por el despacho. En consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación.

El apoderado señaló que el actor tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación pensional y que se efectúen las liquidaciones correspondientes, teniendo en cuenta un salario base de \$102.854, que arroja una mesada inicial de \$98.183. Suma superior a la otorgada por Colpensiones en la Resolución No. 05588 del 22 de noviembre de 1990 y a la calculada por el juzgado de primera instancia.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante

Guardó silencio, pues no presentó escrito de alegatos dentro del término concedido para tal fin.

5.2. Colpensiones

Dentro del término presentó escrito de alegatos visible en las páginas del 2 a 4, archivo 09 del Cuaderno Tribunal.

5.3 Esta Sala, mediante auto del 7 de junio de 2023, declaró la nulidad de la actuación surtida el 15 de julio de 2022 toda vez que, por error del equipo de trabajo del magistrado sustanciador, se publicó como sentencia un proyecto que no fue aprobado por la mayoría de la Sala¹ y se encontraba en discusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El señor Vitelmo Reina tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional y a la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional de vejez reconocida con el Acuerdo 49 de 1990?

1.2. ¿El accionante tiene derecho a que se reliquide su pensión conforme a la variación anual del IPC certificada por el DANE?

¹ Archivo 17Declaranulidadconstitucional Carpeta Tribunal

1.3 ¿Operó la prescripción de las diferencias pensionales insolutas?

2. Solución a los problemas jurídicos planteados:

2.1. ¿El señor Vitelmo Reina tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional y a la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional de vejez reconocida con el Acuerdo 49 de 1990?

La respuesta es negativa. No tiene derecho a la indexación de la primera mesada toda vez que no existió tiempo considerable entre el retiro del servicio y el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento. Asimismo, tampoco resulta procedente la actualización de salarios para el cálculo del IBL toda vez que esta se consagró tan solo a partir de la Ley 100 de 1993.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sobre la actualización de salarios para pensiones concedidas en vigencia de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, ha indicado la Sala de Casación Laboral:

“De todas maneras, aun si se pasara por alto lo anotado, lo cierto es que la Corte no avizora error alguno en el raciocinio desplegado por el *ad quem* al resolver la alzada, al decidir que no era jurídicamente procedente la actualización de los salarios base de cotización que se tuvieron en cuenta para calcular el IBL de la pensión que se le reconoció al recurrente.

En efecto, dada la senda escogida por la censura, no se discute en esta oportunidad que el ISS le otorgó al demandante una pensión de invalidez a partir del 1° de junio de 1988, con arreglo al Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, en cuantía inicial de \$35.149, aplicando una tasa de remplazo del 81%. Tampoco hay controversia en torno a que, si bien el monto porcentual debió ser del 84,18%, porque el actor tenía 1.153 semanas cotizadas, al efectuar las operaciones aritméticas a la luz del artículo 1 del referido acuerdo se obtuvo como resultado un valor inferior al reconocido por el ISS como primera mesada pensional.

Las premisas que se acaban de señalar conducen a desestimar la acusación planteada, puesto que, en realidad, lo que pretende el demandante no es la

indexación de la primera mesada pensional, sino su reliquidación mediante la actualización de los diferentes salarios sobre los que cotizó al ISS.

Al respecto, debe decirse que en incontables ocasiones esta Corporación ha sostenido que es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por los reglamentos del ISS, entre ellos, el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de la misma anualidad, pues aquello lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, previsión normativa que carece de efectos retroactivos.

Así, en la sentencia CSJ SL20125-2017, reiterada en la CSJ SL3108-2018, la Corte se pronunció sobre un asunto de similares contornos a este, en el que denunciaban la vulneración de algunas disposiciones normativas a las que se refiere el *sub judice*, y se fincaba en argumentos similares. En esa oportunidad, sostuvo esta Corporación lo siguiente:

Es cierto que la indexación no irrumpió en la legislación del país a partir de la Carta de 1991, ni tampoco que ésta Sala de la Corte no la hubiera reconocido antes de esa fecha, como equivocadamente lo puntualizó el Tribunal, pues con antelación a la vigencia de la actual Constitución ésta Sala ya se había pronunciado dando aplicación a la misma, para lo que basta remitirnos a la sentencia del 8 de febrero de 1996 radicación 7996, entre otras muchas, pero ello siempre ha sido bajo el concepto de ser un mecanismo con el cual se hace la corrección monetaria de las obligaciones que, debido al paso del tiempo, pierden valor adquisitivo.

No obstante la jurisprudencia reinante, que permite la corrección monetaria de las pensiones sin referencia a la fecha en que se causaron ni a si son de índole legal o convencional, la pretensión de la libelista no está llamada a prosperar porque, como ya se advirtió, en estricto sentido aquel no pidió la indexación de la mesada inicial, sino la reliquidación del IBL, adoptando para ello la actualización de los diferentes salarios sobre los que cotizó al ISS durante toda la vigencia laboral, para lograr la prestación que valga la pena anotar fue de vejez, no pensión - sanción como de manera equivocada lo dijo el juez plural. Lo que se impetra entonces es la actualización del ingreso base de cotización aplicando una formula particular que para la fecha en que se causó la pensión, no estaba vigente, con lo cual se desconoce el

efecto de la ley en el tiempo que prevé el artículo 16 del C.S.T al prohibir la retroactividad de las leyes laborales que, además, son de orden público; así se indicó en la sentencia SL8844 – 2017, 3 may 2017, rad. 55728, en la que a la letra se dijo:

[...]

Así las cosas y aunque en el artículo 21 de la Ley de seguridad social, se previó la actualización de los salarios o rentas sobre los que el afiliado cotizó durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación o durante toda su vida laboral, si ello le fuere más favorable, para lograr el ingreso base de liquidación de la primera mesada, ello opera para las pensiones causadas bajo dicha egida, circunstancia que no puede aplicarse a la demandante en tanto la fecha de causación de la prestación lo fue julio de 1982.

A la misma solución llegó esta Sala al estudiar una petición similar, pero frente a una pensión reconocida bajo los parámetros del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, norma que reprodujo el artículo 1° del Acuerdo 029 de 1985. Fue en la sentencia CSJ SL2808-2020 en la que puntualizó:

Con todo, debe recordarse que esta Sala de tiempo atrás ha precisado que es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, dado que en el párrafo 1.° del artículo 20 de esta norma se consagra una fórmula exclusiva para calcular el monto de la mesada, conforme la cual *«El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses»*; es decir, que el valor se obtiene de acuerdo al número de semanas cotizadas y no conforme a los salarios devengados, tal como se expresó recientemente en sentencia CSJ SL4016-2019 [...].

El Tribunal tampoco podía acceder a lo pretendido echando mano del principio de favorabilidad, pues, a decir verdad, el asunto sometido a su escrutinio no ofrece duda alguna sobre la norma aplicable, ni sobre su interpretación.” (SL2106-2022)

Si bien anteriormente esta Sala mayoritaria sostenía la procedencia de la indexación de salarios para estos casos, este criterio fue modificado por la Sala mayoritaria entre otros pronunciamientos en sentencia del 31 de marzo de 2023 dentro del proceso con radicado **76001310501420170049301**, acogiendo la tesis de la línea jurisprudencial establecida por la Sala de Casación Laboral y dando aplicación al precedente vertical.

2.1.2 Indexación de la primera mesada pensional

Frente a este tópico la Sala de Casación Laboral ha señalado que la indexación de la primera mesada es procedente incluso para pensiones causadas antes de 1991. Sin embargo, esta resulta viable siempre y cuando exista un lapso entre el retiro del servicio y el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio pensional.

En este sentido, ha sostenido:

“De igual manera, la Corte, en la sentencia CSJ SL4393-2020, reiteró:

[...] De igual forma, esta Corporación ha establecido que para que proceda la indexación de la primera mesada pensional se requiere que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión (CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880-2019 y CSJ SL649-2020). En la última providencia mencionada se reiteró lo siguiente:

[...] Ya frente a la discusión jurídica que plantea el recurrente, debe resaltar la Sala que, a pesar de que el Tribunal dijo que la corrección monetaria de las pensiones tenía un carácter excepcional en el ordenamiento jurídico y que no se había generado en el caso del actor un retardo en el pago de la prestación que la justificara, aspectos que ya han sido recogidos ampliamente por la nueva jurisprudencia de esta Corporación en materia de indexación de las pensiones, lo cierto es que para el *ad quem* aquélla constituía un mecanismo para paliar la pérdida del valor del peso, entre la fecha del retiro del servicio y la del reconocimiento del derecho y la misma procedía cuando la base salarial hubiese sufrido desmedro entre estas fechas, por lo que encuentra la Sala que las manifestaciones mencionadas

del *ad quem*, a pesar de pasar por alto lo planteado por la jurisprudencia, no afectan la esencia de la decisión tomada.

Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia (...).

El criterio expuesto, también se ha sostenido más recientemente en las sentencias CSJ SL5088-2020, CSJ SL5087-2020, CSJ SL700-2021, CSJ SL1945-2021, CSJ SL3851-2021 y CSJ SL5553-2021. ” (SL4092-2022)

2.1.3 Caso concreto

Sea lo primera mencionar, que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por medio de la Resolución No. 05588 del 22 de noviembre de 1990 (Fl.16). Se concedió la prestación tomando como base las 1.248 semanas de cotización, en cuantía de \$87.544, a partir del 30 de noviembre de 1990.

Esta Sala, para actualizar los valores salariales con el IPC, tuvo en cuenta los últimos 700 días (100 semanas), comprendidos desde el 31 de diciembre de 1988 al 30 de noviembre de 1990 (Fls. 71 a 72). Se aplicó un IBL del 87%, en virtud de las 1.248 semanas reconocidas en la Resolución No. 05588 del 22 de noviembre de 1990 (Fl.16), procedimiento que arrojó como primera mesada, para el 30 de noviembre de 1990, la suma de **\$87.465** (Tabla 1). Dicho monto, resulta inferior al concedido por Colpensiones, que fue de \$87.544.

Tampoco era procedente la indexación de la primera mesada pensional, que, si bien es procedente reconocerla incluso para pensiones reconocidas antes de la Constitución de 1991, sin embargo, no existió un tiempo considerable entre el retiro del afiliado y el cumplimiento de requisitos pensionales toda vez que le fue

reconocida desde el 30 de noviembre de 1990, habiéndose retirado desde el 1 de enero de 1991².

2.2. ¿El accionante tiene derecho a que se reliquide su pensión conforme a la variación anual del IPC certificada por el DANE?

La respuesta es positiva, verificada la pensión pagada para los años 2015 y 2016, se observa que no se ajusta a la variación anual del IPC para esas calendas tomada desde el reconocimiento pensional.

2.2.1 Dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993:

“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

La Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSJ SL6489-2015, señaló que los reajustes anuales aplicables a las mesadas pensionales tienen como finalidad «*mantener constante su poder adquisitivo*», para compensar el desequilibrio económico que origina la inflación. En otras palabras, de no haber un ajuste periódico en el monto de la cuantía inicial, con el transcurso del tiempo se afectaría su valor intrínseco, lo que de contera desmejoraría la capacidad de adquisición de bienes y servicios, comparada con el valor nominal reconocido en un principio³.

La anterior posición fue ratificada en la providencia CSJ SL3106-2020, en la señaló que:

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es, a su vez, un servicio público obligatorio y un derecho irrenunciable de toda la población.

Por su parte, en el inciso final del artículo 53 *ibidem* consagra que el Estado tiene el deber de garantizar el pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, esto es, de aquellas otorgadas conforme a los requisitos

² Página 20 folio 17 Archivo 01.Expediente.pdf

³ SL 2385-2021

contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano, mandato constitucional que desarrolló el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

[...]

De acuerdo con lo anterior, todos los pensionados, sin importar el régimen del sistema general de pensiones en el cual obtuvieron su prestación, tienen derecho a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, de modo que estas deben incrementarse anualmente al inicio de cada año, conforme a la «*variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior*».

Dicha garantía, por demás, está articulada con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Fundamental, precepto que consagra que «*sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho*».

Y la jurisprudencia constitucional (C-837-1994, SU-120-2003, T-906-2005, C-110-2006, C-630-2006, T-1052-2008 y T-020-2011) y de esta Sala de Casación de la Corte (CSJ SL 31936, 28 en. 2008, CSJ SL 36523, 2 mar. 2010, CSJ SL 41105, 19 octubre 2011, CSJ SL 6489-2015 y CSJ SL4337-2019) ha observado tal mandado constitucional y legal.”

2.2.2 Caso concreto

A folio 28 de la demanda se observa que para el año 2015 el accionante recibía como mesada pensional la suma de \$1.166.518 y a folio 26 y ss. se indica por la entidad pensional que para el año 2016 la pensión del accionante era de \$1.245.491.

Actualizadas las mesadas con la variación anual del IPC desde el año de 1990 arroja el siguiente resultado para esas anualidades:

RETROACTIVO		
AÑO	IPC Variación	evolución
1990	0,3236	\$ 87.544,00
1991	0,2682	\$ 115.873,24

1992	0,2518	\$ 146.956,03
1993	0,2259	\$ 183.959,35
1994	0,2260	\$ 225.508,79
1995	0,1946	\$ 276.467,65
1996	0,2163	\$ 330.281,05
1997	0,1768	\$ 401.720,84
1998	0,1668	\$ 472.745,09
1999	0,0923	\$ 551.598,97
2000	0,0875	\$ 602.511,55
2001	0,0765	\$ 655.231,31
2002	0,0699	\$ 705.356,51
2003	0,0649	\$ 754.660,93
2004	0,0550	\$ 803.638,42
2005	0,0485	\$ 847.838,53
2006	0,0448	\$ 888.958,70
2007	0,0569	\$ 928.784,05
2008	0,0767	\$ 981.631,86
2009	0,0200	\$ 1.056.923,03
2010	0,0317	\$ 1.078.061,49
2011	0,0373	\$ 1.112.236,04
2012	0,0244	\$ 1.153.722,44
2013	0,0194	\$ 1.181.873,27
2014	0,0366	\$ 1.204.801,61
2015	0,0677	\$ 1.248.897,35
2016	0,0575	\$ 1.333.447,70
2017	0,0409	\$ 1.410.120,94
2018	0,0318	\$ 1.467.794,89
2019	0,0380	\$ 1.514.470,77
2020	0,0161	\$ 1.572.020,66
2021	0,0562	\$ 1.597.330,19
2022	0,1312	\$ 1.687.100,15
2023		\$ 1.908.447,69

Así las cosas, le asiste derecho a la reliquidación de la mesada al accionante toda vez que se observa que para el año 2015 y 2016 recibía una suma inferior a la que le correspondía según la variación anual.

2.3 ¿Operó la prescripción de las diferencias pensionales insolutas?

La respuesta al interrogante es **parcialmente positivo**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal afectó las mesadas pensionales. Las razones son las siguientes:

Por medio de la Resolución No. 05588 del 22 de noviembre de 1990 (Fl.16) le fue reconocida la pensión de vejez al señor Vitelmo Reina, a partir del 30 de noviembre de 1990, en cuantía de \$87.544.

Elevó reclamación administrativa el 14 de junio de 2016, solicitando el reajuste pensional de vejez (Fl. 21).

Mediante la Resolución No. GNR 205020 del 12 de julio de 2016, le fue negada la solicitud de reajuste pensional (Fl. 25).

Finalmente, presentó la demanda el 24 de noviembre de 2016 (Fl.31).

Se evidencia entonces que, entre la causación del derecho, esto es, el 30 de noviembre de 1990 y la presentación de la reclamación administrativa, transcurrieron más de tres años. Por lo tanto, se encuentran afectadas con el fenómeno prescriptivo las mesadas causadas con anterioridad al 14 de junio de 2013.

2.4 Liquidación – Retroactivo de las diferencias pensionales

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 14 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2023, con derecho a 14 mesadas, por haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011⁴, resultó un total de:

AÑO	IPC Variación	MESADA ISS	RELIQUIDADADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	RETROACTIVO
2013	0,0194	\$ 1.103.914,94	\$ 1.181.873,27	\$ 77.958,33	8,53	\$ 664.984,55
2014	0,0366	\$ 1.125.330,89	\$ 1.204.801,61	\$ 79.470,72	14	\$ 1.112.590,10
2015	0,0677	\$ 1.166.518,00	\$ 1.248.897,35	\$ 82.379,35	14	\$ 1.153.310,90
2016	0,0575	\$ 1.245.491,27	\$ 1.333.447,70	\$ 87.956,43	14	\$ 1.231.390,03
2017	0,0409	\$ 1.317.107,02	\$ 1.410.120,94	\$ 93.013,92	14	\$ 1.302.194,93
2018	0,0318	\$ 1.370.976,69	\$ 1.467.794,89	\$ 96.818,20	14	\$ 1.355.454,80
2019	0,0380	\$ 1.414.573,75	\$ 1.514.470,77	\$ 99.897,02	14	\$ 1.398.558,25
2020	0,0161	\$ 1.468.327,56	\$ 1.572.020,66	\$ 103.693,10	14	\$ 1.451.703,36
2021	0,0562	\$ 1.491.967,63	\$ 1.597.330,19	\$ 105.362,56	14	\$ 1.475.075,83
2022	0,1312	\$ 1.575.816,21	\$ 1.687.100,15	\$ 111.283,94	14	\$ 1.557.975,09
2023		\$ 1.782.563,30	\$ 1.908.447,69	\$ 125.884,39	10	\$ 1.258.843,88
				TOTAL		\$ 13.962.081,72

⁴ Acto Legislativo 01 de 2005

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, deberá continuar pagando al actor la mesada pensional a partir del 01 de octubre de 2023, en cuantía de **\$1.908.447,69**, a la que se le aplicarán los incrementos anuales conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en sus mesadas ordinarias como las adicionales.

Se autorizará a Colpensiones para que descuente, del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas al haber procedido parcialmente las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente las excepciones propuestas de prescripción y de inexistencia de la obligación, afectando las mesadas anteriores al 14 de junio de 2013.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a pagar al señor Vitelmo Reina la suma de **\$13.962.081,72** por concepto del retroactivo del reajuste de mesadas pensionales correspondiente al periodo del 14 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2023, la cual deberá ser indexada al momento de su pago, sin perjuicio del que se siga causando.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a continuar pagando al actor la mesada pensional a partir del 01 de octubre de 2023 en cuantía de **\$1.908.447,69**, a la que se le aplicarán los incrementos anuales conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: SE AUTORIZA a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud que corresponde efectuar al demandante, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas de primera y de segunda instancia.

SEPTIMO: Notifíquese por edicto la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

SALVAMENTO DE VOTO.

Por considerar que se mantiene o sostiene en esta instancia la pretensión de la indexación de la primera mesada pensional, a pesar de la condena referente a la revisión histórica de las mesadas causadas, luego, de la de noviembre de 1990, se considera que tiene lugar la indicada pretensión.

Ello es cierto, en tanto, es evidente que la pensión en estudio fue factorizada sobre las últimas cien semanas de servicio del actor (f.83), no correspondiendo todas estas al último año de servicio (f.81), lo que coloca en evidencia que dichos factores no se actualizaron a la fecha de goce de la pensión, sin atender que cada año esos factores se potencializan, de ahí que, en mi criterio, si se debe actualizar esos valores, al ser considerada la universalización de la indexación, y a partir de esa cifra proceder a racionalizar los pagos diferenciales hasta la fecha.

Realidad que no se empaña por el hecho de ser o no reconocida la pensión seguida del retiro, su devaluación viene desde la primera semana de esas cien, factorizadas a la fecha del goce de la misma.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Tabla 1

LIQUIDACION DE PENSIÓN						
Ordinario:	76001-3105-014-2016-00552-00			Nacimiento:		01/11/1929
Trabajador:	VITELMO REINA			60 Años a:		1.989
Edad a	01/04/1994	64		Última cotización:		01/01/1991
Normas aplicadas:		Dec. 758/90		700 días	Hasta:	01/01/1991
				Indexación a:		30/11/1990
RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL						
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
RANGO	DESDE	HASTA				
1	31/12/1988	31/12/1988	0,14	24	70.260	1
2	01/01/1989	31/12/1989	52,14	26	89.070	365
3	01/01/1990	30/11/1990	47,71	28	111.000	334
	TOTALES		100,00			700
NOTAS:						
1) Las semanas cotizadas se toman de H.L. fl. 71 y 72)						

CÁLCULO PENSIONAL							
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO			BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA			SALARIAL
31/12/1988	31/12/1988	1	1,00	70.260			\$2.342
01/01/1989	31/12/1989	2	365,00	89.070			\$1.083.685
01/01/1990	30/11/1990	3	334,00	111.000			\$1.235.800
TOTALES			700				\$ 2.321.827
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)							\$ 100.535,11
TASA DE REEMPLAZO			87%		MESADA PENSIONAL A 30/11/1990		87.465